TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05595-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO CÉSAR CAMPOS CARRIÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Campos Carrión contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 197, su fecha 6 de octubre de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos, interpuesta contra la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Chiclayo y su Facultad de Ciencias Histórico Sociales y Educación; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se lo reincorpore en el puesto que venía ocupando aduciendo que, por haberse desempeñado como Vigilante desde el 2 de agosto de 2007 hasta el 10 de octubre de 2008 y haber sido despedido sin causa alguna, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso.

2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que en su fundamento 23, el Tribunal señala que la vía contencioso-administrativa resulta ser idónea, adecuada e igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones por conflictos jurídicos individuales del personal dependiente del servicio de la administración pública (artículo 70° de la Ley N.° 23733). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC

206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 24 octubre de 2008.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR